

**SEÑOR  
JUEZ CATORCE (14) MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE  
MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**  
**DEMANDADOS: GUILLERMO POVEDA PERDOMO Y BERTHA  
LUCY CEBALLOS POSADA**  
**RADICACIÓN: 2017 - 0812**

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte pasiva en el proceso de la referencia, concuro ante su Despacho con la finalidad de proponer NULIDAD PROCESAL ORIGINADA EN LA SENTENCIA ANTICIPADA, a la luz de los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, incidente que me permito sustentar en los siguientes términos:

**INTERÉS PARA PROMOVER EL INCIDENTE Y  
PROCEDENCIA DEL MISMO**

La promoción de este incidente de nulidad encuentra fundamento en el hecho de el Despacho procedió al cierre del debate probatorio sin que se hubiera dado oportunidad a las partes para ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba decretada de oficio por el Despacho, en atención a las órdenes expresas del inciso segundo del artículo 170 del Código General del Proceso.

Este tipo de irregularidades procesales afectan el normal devenir del proceso judicial, pues pone en riesgo el derecho fundamental al debido proceso, la garantía a la contradicción y la violación de normas procesales de contenido sustantivo que otorgan garantías a los sujetos en atención a los principios generales del derecho procesal, por lo que se está trasgrediendo normas procesales de carácter público.



La promoción del presente incidente de nulidad es procedente en atención al contenido del artículo 134, que indica que las nulidades procesales originadas en la sentencia pueden alegadas a pesar de que exista un fallo, de donde se extrae que no ha caducado el momento para promoverlo.

### **HECHOS**

1. En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, su Despacho ordenó la práctica de un dictamen técnico pericial a cargo de la parte pasiva.
2. Con posterioridad a la Audiencia en cita, su Despacho ordenó que el dictamen fuera practicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la luz del del párrafo del artículo 234 del C.G.P.
3. El dictamen fue allegado al Despacho el pasado 10 de febrero de 2020.
4. El pasado 18 de enero de 2021, en aplicación del artículo 278 del C.G.P., su Despacho ordenó el cierre del debate probatorio y profirió Sentencia Anticipada.
5. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P., toda prueba decretada de oficio debe ser sujeta a contradicción.
6. Como se aprecia en el expediente, su Despacho procedió a cerrar el debate probatorio sin que se hubiera otorgado a las partes la oportunidad de controvertir una prueba.

### **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En atención al artículo 133 de la codificación adjetiva civil, se propone la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política (violación al debido proceso), en consonancia con el estudio de constitucionalidad adelantado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 1093 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, así como también se encuentra fundamento y procedibilidad en la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria de 7 de diciembre de 1999, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, y demás normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

En este momento es necesario resaltar que la prueba decretada a fin de tener certeza sobre el saldo de la obligación hipotecaria de que trata el litigio, con corte a la fecha de presentación



de la demanda, incluyendo dentro del peritaje todo lo causado respecto de seguros, intereses de plazo, intereses moratorios, y así conocer saldos, tanto en UVR como en pesos.

Por su parte, la contradicción de la prueba es una garantía procesal inherente al derecho fundamental al debido proceso, aspecto que, además de ser regulado a un nivel constitucional, los artículos 13 y 14 de la legislación procesal determina la necesidad de observar las normas procesales por cuenta de todos los sujetos, y al ser normas de carácter público, resultan de obligatorio cumplimiento.

### **SOLICITUD CONCRETA**

En virtud de los hechos narrados, los fundamentos de derecho invocados, y en atención a que la nulidad alegada se verificó en la Sentencia de fecha 18 de enero de 2021, solicito:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 18 de enero de 2021, incluyendo la sentencia anticipada proferida, y todas las actuaciones que de ellos se desprendieron.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, y como medida de saneamiento, se solicita se dé aplicación al contenido del artículo 170 del Código General del Proceso, y se proceda a abrir a audiencia pública en la que ordene la comparecencia del perito para efectos de la contradicción del dictamen a la luz de los artículos 228, 230 y 231 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Con todo respeto solicito al Señor Juez se decrete como prueba del presente incidente, la sentencia anticipada proferida el pasado 18 de enero de 2021, donde consta que se pretermitió la etapa correspondiente a la contradicción de la prueba decretada de oficio.

Respetuosamente,

**JOSÉ CAMILO CARDONA GIRALDO**

**C.C. No. 3.230.743 de Tenjo**

**T.P. No. 149.627 del C. S. de la J.**



[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## Incidente nulidad ejecutivo 2017-0812

J

**José Camilo Isaac Cardona Giraldo** <josecamiloi  
saac@gmail.com>

Vie 19/02/2021 1:48 PM

**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**CC:** gfajardo; mcv



Nulidad sentencia ejecutivo.pdf

153 KB

Cordial saludo.

En archivo adjunto me permito remitir memorial contentivo de incidente de nulidad procesal dentro del proceso que paso a referenciar:

SEÑOR  
JUEZ CATORCE (14) MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: GUILLERMO POVEDA PERDOMO Y BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA  
RADICACIÓN: 2017 - 0812

Igualmente se pone de presente que el correo electrónico está siendo remitido a la parte actora y a su procurador judicial, a las direcciones de correo electrónico reportadas con la demanda inicial, en virtud de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

--

José Camilo Isaac Cardona Giraldo  
Apoderado parte pasiva

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)